

## Boletín



## Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE PALENCIA**

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 20 de Julio.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Campo Real, decretada por V. E. en 24 de Mayo de 1904, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 del actual se remite á informe de esta Comisión el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Campo Real, decretada por el Gobernador de Madrid el 27 de Mayo último.

Resultan como cargos: Que debiendo existir en Caja, según arqueo, 14.343'53 pesetas, no se comprobó en el acto de la visita de inspección la existencia de esa cantidad, por no haber caja de caudales en el Ayuntamiento, manifestando el Alcalde que los fondos se hallaban en poder del Depositario, y éste declaró no poseer dicha suma en metálico, sino en recibos particulares que justifican gastos acordados por el Ayuntamiento, lo cual no se justifica; que el Depositario ejerce al mismo tiempo el cargo de primer Teniente de Alcalde; que se suponen existentes can-

tidades ya invertidas por el Alcalde en atenciones no consignadas en presupuesto; que aparecen sin firmar todas las actas de sesiones del Ayuntamiento correspondientes á los años de 1901 á 1903, sin consignarse los Concejales concurrentes á las mismas y sin darles la debida publicidad; que no hay inventario general de bienes del Ayuntamiento, y se hallan pendientes de cobro unas 6.000 pesetas de intereses de inscripciones, por no haberse practicado gestión alguna; que desde hace años no se ha constituido la Junta municipal en la forma prevenida por la ley; que aparecen invertidas más de 17.000 pesetas fuera del presupuesto sin la intervención del Ayuntamiento y Junta municipal; que no se han redactado por el Ayuntamiento ordenanzas municipales, imponiendo el Alcalde multas á capricho y prohibiendo á unos vecinos lo que permitía á otros; que se hallan en completo abandono los servicios de alumbrado, limpieza, matadero y cementerio; que aparecen invertidas anualmente 100 pesetas en premios para los niños de la escuela, y según declaraciones del Alguacil y Profesor, nunca se ha obsequiado á los niños con premios costeados por la Corporación, invirtiéndose tan sólo entre las dos escuelas 15 ó 20 pesetas en bizcochos y vinos para los individuos de la Junta de Instrucción pública cuando hay exámenes, y que aparecen invertidas en Diciembre último 290 pesetas en reparaciones de la casa de Ayuntamiento, y el albañil declara que las obras importan poco más de 100 pesetas.

En 3 de Mayo convocó el Delegado á sesión extraordinaria al Ayuntamiento para el día siguiente, á fin

de que expusiera en su defensa lo que estimara pertinente, transcurrido el plazo que se fijó sin que ningún Concejal ni vecino compareciera á examinar el expediente.

En su vista, el Gobernador, por providencia de 27 de Mayo último, decretó la suspensión de D. Nicolás Alonso Díaz, D. Mariano Busó y Don Dámaso González en sus dobles cargos respectivamente de Alcalde, Depositario é Interventor y Concejales, y también la de los demás Concejales D. Mariano Jiménez, D. Valentín Martínez, D. Cándido Busó, Don Sebastián Perales y D. Gabino González, nombrando para sustituirles Concejales interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la providencia del Gobernador y se remitan los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando:

1.º Que en los hechos referidos hay unos que constituyen infracciones manifiestas de ley y abuso de facultades, otros negligencia y omisión que perjudica notoriamente los intereses y servicios del Municipio, y otros que revisten caracteres de delito.

2.º Que de ellos son responsables administrativamente el Alcalde, Teniente y Concejales del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que los Tribunales determinen respecto á los que sean calificados de delito.

3.º Que, á tenor de lo dispuesto en el art. 182 de la ley citada, cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hacen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incu-

ren, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

4.º Que la suspensión administrativa de los Ayuntamientos solo puede decretarse, según el art. 189 de la misma ley, cuando cometan extralimitación grave con caracter político, acompañado de las circunstancias de haber dado publicidad al acto, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla ó producir alteración de orden público, ó cuando los Concejales incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, debiendo en los demás casos ser decretada por los Tribunales ordinarios conforme al art. 192 cuando aparezcan motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con la suspensión de cargos ó derechos políticos.

5.º Que en el presente caso, en cuanto á los Concejales se refiere, no concurre ninguna de las circunstancias expresadas en el art. 189 y en su virtud no es procedente respecto á ellos la suspensión administrativa, debiendo ser corregidos con apercibimiento, conforme al precepto del segundo apartado del art. 183.

6.º Que en lo que concierne á la suspensión decretada de D. Nicolás Alonso Díaz y D. Dámaso González en sus respectivos cargos de Alcalde y primer Teniente, se halla la providencia del Gobernador ajustada al precepto del art. 189, por aparecer la causa grave que dicho precepto exige para la suspensión de los Alcaldes y Tenientes.

La Comisión del Consejo opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, del Al-

calde y primer Teniente, en estos dos cargos, y mandar que se instruya, oyendo á los interesados, el expediente de separación que establece el art. 189 de la ley, en su párrafo primero.

2.º Alzar la suspensión revocando la providencia del Gobernador, en cuanto se refiere á los cargos de Concejales de todos los individuos de la Corporación é imponerles, en este concepto, un apercibimiento; y

3.º Remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Visto el precedente dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone, en lo que á las conclusiones se refiere, y reservando el juicio sobre la doctrina que en los considerandos se establece respecto á la aplicación é interpretación de los preceptos contenidos en el art. 189 de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Sentencia.

Señores D. Antonio M.º Argüelles.—José M.º Suárez Argüelles.—Edelmiro Trillo Señorans.—En la ciudad de Palencia á primero de Junio de mil novecientos cuatro.—Vista en juicio oral y público ante el Tribunal del Jurado la causa que procedente del Juzgado de instrucción de Astudillo se ha seguido de oficio por delito de falsedad, entre partes, de una el Ministerio Fiscal, de otra el Procurador D. Sebastián González, en representación del acusador privado D. Honesto Ordóñez y de la otra el Procurador D. Nicasio Baquero, en nombre de los procesados Eustasio Abad Soto, de cincuenta y dos años de edad, hijo de Matías y de Josefa, con antecedentes penales; Felipe Ordóñez Ibáñez, de sesenta y seis años, hijo de Juan y de Toribia, viudo, sin antecedentes penales; Pedro Ruíz Calvo, de setenta y un años de edad, hijo de Melchor y de Romana, de estado viudo, sin antecedentes penales, y Gonzalo Ruíz Soto, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Pedro y de María, casado, penado anteriormente en causa seguida por delito de sedición; y el Procurador D. Mariano García, representante del procesado Agustín Alonso Herrera, de cuarenta y seis años, hijo de Gregorio y de Margarita, casado, sin antecedentes penales, todos los procesados naturales y vecinos de Itero de la Vega, en esta provincia, labradores, con instrucción y de buena conducta, en cuya causa también ha sido proce-

sado Juan Tapia Estébanez, para el cual se ha dictado en el día de ayer auto de sobreseimiento libre con declaración de una sexta parte de costas de oficio, en virtud de haberse retirado la acusación que contra el mismo se había formulado provisionalmente, siendo Ponente el Señor Magistrado D. Edelmiro Trillo Señorans.—1.º Resultando que constituido en el día de ayer el Tribunal del Jurado para conocer de la presente causa y continuando hasta el día de hoy, ha pronunciado el siguiente veredicto.—Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución y bajo el juramento que prestaron declaran solemnemente lo siguiente:—A la primera pregunta, Eustasio Abad Soto ¿es culpable de haber omitido intencionadamente en el acta de la sesión que para designar Interventores para la elección de Concejales celebró bajo su presidencia, como Alcalde constitucional, de la Junta del Censo electoral de Itero de la Vega, el día veintiuno de Diciembre de mil novecientos dos, que el Vocal de dicha Junta Honesto Ordóñez en unión de otros había presentado una instancia pidiendo su proclamación como candidato, y proponiendo Interventores, omitiendo también en dicha acta el acuerdo que recayera y la protesta que por la inadmisión de la misma se hizo, cuya acta con las omisiones indicadas autorizó con su firma el Eustasio Abad? No.—A la segunda pregunta, Agustín Alonso Herrera ¿es culpable de haber extendido y autorizado con su firma como Secretario el acta de la sesión que para designar Interventores para la elección de Concejales celebró la Junta del Censo electoral de Itero de la Vega el día veintiuno de Diciembre de mil novecientos dos, omitiendo intencionadamente en dicha acta que el Vocal de la Junta Honesto Ordóñez en unión de otros había presentado una instancia en que pedía su proclamación como candidato y proponía Interventores, así como el acuerdo que recayera á dicha instancia y la protesta que por la no admisión de la misma se formuló por el Ordóñez? No.—A la tercera pregunta, ¿mientras se celebró la sesión de la Junta del Censo á que alude la anterior pregunta, permaneció el Agustín Alonso la mayor parte del tiempo en su despacho de la Secretaría del Ayuntamiento sin presenciar la presentación de la instancia por Honesto Ordóñez y sus amigos? Sí.—A la cuarta pregunta, ¿el Agustín Alonso Herrera extendió y autorizó como Secretario el acta de la referida sesión, valiéndose para ello de una minuta que á tal fin le entregó el Alcalde Presidente de la Junta, Eustasio Abad Soto? No.—A la quinta pregunta, ¿al entregarle la expresada minuta el Alcalde Presidente le amenazó con procesarle sino extendía el acta en la forma que en la

misma se indicaba? No.—A la sexta pregunta, Eustasio Abad Soto ¿es culpable de haber omitido intencionadamente en el acta de la sesión que por haber sido anuladas las celebradas en veintiuno y veintitres de Diciembre de mil novecientos dos celebró el veinticinco de dicho mes bajo su presidencia, como Alcalde constitucional, la Junta del Censo electoral de Itero de la Vega, que los Vocales y ex-Concejales Julian Abad, Juan Gallardo, Honesto Ordóñez, Valerio Salcedo y José Ramos habían presentado instancias pidiendo su proclamación como candidatos y proponiendo Interventores, cuya acta con las indicadas omisiones autorizó con su firma el Eustasio Abad? No.—A la séptima pregunta, ¿en este acta bajo la expresión de y no habiendo hecho propuesta ninguna de candidatos hasta la hora de las tres de la tarde se omite maliciosamente que se hicieran propuestas después de dicha hora que fué la de terminarse la sesión? Sí.—A la octava pregunta, Agustín Alonso Herrera ¿es culpable de haber extendido y autorizado con su firma como Secretario el acta de la sesión que para designar Interventores en la elección de Concejales celebró la Junta del Censo electoral de Itero de la Vega el día veinticinco de Diciembre de mil novecientos dos, omitiendo intencionadamente en dicha acta que los Vocales y ex-Concejales Julian Abad, Juan Gallardo, Honesto Ordóñez, Valerio Salcedo y José Ramos habían presentado instancias en que pedían su proclamación como candidatos y proponían Interventores? No.—A la novena pregunta, ¿en este acta bajo la expresión de y no habiendo hecho propuesta ninguna de candidatos hasta la hora de las tres de la tarde se omite maliciosamente que se hicieran propuestas después de dicha hora que fué la de terminarse la sesión? Sí.—A la décima pregunta, ¿mientras se celebró la sesión de la Junta del Censo á que aluden las dos anteriores preguntas permaneció Agustín Alonso la mayor parte del tiempo en su despacho de la Secretaría del Ayuntamiento sin presenciar la presentación de instancias por Julian Abad y los demás que se nombran en la pregunta octava? Sí.—A la undécima pregunta, ¿el Agustín Alonso Herrera extendió y autorizó como Secretario el acta de la referida sesión valiéndose para ello de una minuta que á tal fin le entregó el Alcalde Presidente de la Junta, Eustasio Abad Soto? No.—A la duodécima pregunta, ¿al entregarle la expresada minuta el Alcalde Presidente le amenazó con procesarle si no extendía el acta en la forma que en la misma se indicaba? No.—A la décima tercera pregunta, Felipe Ordóñez Ibáñez ¿es culpable de haber autorizado con su firma como Vocal de la Junta del Censo electoral de Itero de la Vega el acta de la sesión que dicha Junta celebró

el día veinticinco de Diciembre de mil novecientos dos para designación de Interventores en la elección de Concejales, omitiendo intencionadamente en tal acta que los Vocales y ex-Concejales Julian Abad, Juan Gallardo, Honesto Ordóñez, Valerio Salcedo y José Ramos habían presentado instancias en que pedían su proclamación como candidatos y proponían Interventores? No.—A la décima cuarta pregunta, ¿en este acta y bajo la expresión de y no habiendo hecho propuesta ninguna de candidatos hasta la hora de las tres de la tarde se omite maliciosamente que se hicieran propuestas después de dicha hora que fué la de terminarse la sesión? Sí.—A la décima quinta pregunta, Pedro Ruíz Calvo ¿es culpable de haber autorizado con su firma como Vocal de la Junta del Censo electoral de Itero de la Vega el acta de la sesión que dicha Junta celebró el día veinticinco de Diciembre de mil novecientos dos para designación de Interventores en la elección de Concejales, omitiendo intencionadamente en tal acta que los Vocales y ex-Concejales Julian Abad, Juan Gallardo, Honesto Ordóñez, Valerio Salcedo y José Ramos habían presentado instancias en que pedían su proclamación como candidatos y proponían Interventores? No.—A la décima sexta pregunta, ¿en este acta y bajo la expresión de y no habiendo hecho propuesta ninguna de candidatos hasta la hora de las tres de la tarde, se omite maliciosamente que se hicieran propuestas después de dicha hora que fué la de terminarse la sesión? Sí.—A la décima séptima pregunta, Gonzalo Ruíz Soto ¿es culpable de haber autorizado con su firma como Vocal de la Junta del Censo electoral de Itero de la Vega el acta de la sesión que dicha Junta celebró el día veinticinco de Diciembre de mil novecientos dos para la designación de Interventores en la elección de Concejales, omitiendo intencionadamente en tal acta que los Vocales y ex-Concejales Julian Abad, Juan Gallardo, Honesto Ordóñez, Valerio Salcedo y José Ramos habían presentado instancias en que pedían su proclamación como candidatos y proponían Interventores? No.—A la décima octava pregunta, ¿en este acta, bajo la expresión de y no habiendo hecho propuesta ninguna de candidatos hasta la hora de las tres de la tarde, se omite maliciosamente que se hicieran propuestas después de dicha hora que fué la de terminarse la sesión? Sí.—A la décima novena pregunta, ¿Eustasio Abad Soto es culpable de haber levantado la sesión que bajo su presidencia como Alcalde celebró la Junta del Censo electoral de Itero de la Vega el día veintiuno de Diciembre de mil novecientos dos para la proclamación de candidatos y designación de Interventores en la elección de Concejales, antes de transcurrir diez horas, puesto que

la sesión comenzó á las ocho de la mañana y terminó por orden del Presidente á las cuatro de la tarde? Sí.—A la vigésima pregunta, ¿el motivo de la suspensión de la sesión de la Junta á que alude la anterior pregunta, fué tan solo el haberse suscitado una discusión más ó menos interesada y vehemente sobre designación de los Interventores? Sí.—A la vigésima primera pregunta, ¿Eustasio Abad Soto es culpable de haber constituido en el día veintitres de Diciembre de mil novecientos dos la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Itero de la Vega bajo su presidencia como Alcalde constitucional, tomando acuerdos y designando Interventores á pesar de no haberse reunido la mayoría de Vocales de la Junta? Sí.—A la vigésima segunda pregunta, Felipe Ordóñez Ibáñez ¿es culpable de haberse constituido en el día veintitres de Diciembre de mil novecientos dos como Vocal de la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Itero de la Vega, en sesión, con otros Vocales de la misma, procediendo á tomar acuerdos y designar Interventores á pesar de que no se había reunido la mayoría de Vocales de la expresada Junta? No.—A la vigésima tercera pregunta, Pedro Ruíz Calvo ¿es culpable de haberse constituido en el día veintitres de Diciembre de mil novecientos dos como Vocal de la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Itero de la Vega, en sesión, con otros Vocales de la misma, procediendo á tomar acuerdos y designar Interventores á pesar de que no se había reunido la mayoría de Vocales de la expresada Junta? No.—A la vigésima cuarta pregunta, Gonzalo Ruíz Soto ¿es culpable de haberse constituido el día veintitres de Diciembre de mil novecientos dos como Vocal de la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Itero de la Vega, en sesión, con otros Vocales de la misma, procediendo á tomar acuerdos y designar Interventores á pesar de que no se había reunido la mayoría de Vocales de la expresada Junta? No.—2.º Resultando que el Ministerio público en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos de constitutivos de delitos de falsedad, cometidos en documentos públicos y realizados por funcionarios públicos, según el artículo trescientos catorce del Código penal, en su número cuarto, en relación con el artículo ochenta y cinco de la ley Electoral vigente y el ochenta y seis de la misma y de otro delito especial que define el número doce del artículo ochenta y ocho de la repetida ley que establece la correspondiente sanción penal, acusando de los delitos de falsedad á los procesados Eustasio Abad Soto y Agustín Alonso Herrera y del mencionado delito especial al Eustasio Abad Soto, todos ellos sin circunstancias modificativas, solicitando una vez entrado en el juicio de derecho que

se impusiera al Eustasio Abad por el referido delito especial la pena de dos meses y un día de arresto mayor con la correspondiente accesoria, multa de mil quinientas pesetas é inhabilitación especial temporal para el derecho de sufragio por espacio de diez años y una sexta parte de costas, declarando de oficio las restantes, y procediendo la absolución de los Eustasio Abad y Agustín Alonso en lo que se contrae á los delitos de falsedad.—3.º Resultando que el acusador particular en sus conclusiones definitivas califica los hechos también de delitos de falsedad en documento público, en lo que afecta á los procesados Eustasio Abad y Agustín Alonso y de un solo delito de falsedad en documento público en lo que se contrae á los Vocales de la Junta municipal del Censo celebrada el día veinticinco de Diciembre último, concurriendo respecto al Agustín Alonso la circunstancia de haberse limitado á consignar en el acta las manifestaciones que hizo el procesado Eustasio Abad y de dos delitos especiales que castiga el artículo ochenta y ocho de la ley Electoral sin circunstancias modificativas, habiendo acusado al procesado Eustasio Abad en concepto de autor de dos delitos de falsedad en delito electoral, de autores de otro delito de falsedad á los procesados Felipe Ordóñez Ibáñez, Pedro Ruíz Calvo y Gonzalo Ruíz Soto y de los demás delitos especiales que castiga el citado artículo ochenta y ocho de la ley Electoral á los Eustasio Abad, Felipe Ordóñez Ibáñez, Pedro Ruíz Calvo y Gonzalo Ruíz Soto, retirando la acusación contra el Agustín Alonso, y una vez abierto el juicio de derecho interesó que se impusiera al Eustasio Abad como autor de dos delitos especiales previstos y castigados en el artículo ochenta y ocho de la ley Electoral vigente á que el veredicto se refiere al contestar afirmativamente las preguntas relativas á su culpabilidad, la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, inhabilitación, multa de mil quinientas pesetas y pago de la sexta parte de costas por cada uno de los delitos expresados.—4.º Resultando que la defensa del procesado Eustasio Abad negó la participación de su defendido y co-procesado en los hechos que se le atribuyen en la acusación y entrado en el juicio de derecho, hizo presente que de las contestaciones dadas al veredicto no se desprende la comisión de delito alguno por su patrocinado y en su virtud interesó su libre absolución.—1.º Considerando que la contestación negativa dada por el Jurado á las preguntas primera, segunda y sexta, octava, décima tercera, décima quinta y décima séptima del veredicto implica legalmente la libre absolución de los procesados á quienes se acusaba por comisión de delitos de falsedad en ma-

teria electoral, y la consiguiente declaración de costas de oficio en la parte alícuota respectiva.—2.º Considerando que la contestación afirmativa á las preguntas décima nona y vigésima del veredicto determinan la existencia de un delito electoral definido en el número duodécimo del artículo ochenta y ocho de la ley de veintitres de Junio de mil ochocientos noventa, reguladora del ejercicio del derecho de sufragio y castigado en el citado artículo, puesto que sin causa grave ni suficiente que pudiera afectar la forma de verdadera alteración del orden público ú otra de análoga importancia, se suspendió la celebración de la sesión que celebraba la Junta municipal del Censo del pueblo de Itero de la Vega.—3.º Considerando que de expresado delito es autor responsable por voluntaria y directa participación el procesado Eustasio Abad Soto.—4.º Considerando que en la ejecución del delito de que se trata no son de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad penal.—5.º Considerando que por la especial índole del referido delito no há lugar á formular declaración acerca de la responsabilidad civil, siendo el pago de costas procesales consecuencia legal de todo hecho delictivo.—6.º Considerando que la contestación afirmativa dada por el Jurado á la pregunta vigésima primera del veredicto, no determina en rigor jurídico la existencia de ningún delito especial de los que clasifica y define el artículo ochenta y ocho de la ley Electoral vigente, toda vez que los hechos atribuidos al procesado Eustasio Abad Soto no revisten el caracter manifiesto de insidia ó engaños, que pudiera hacerle caer dentro de las prescripciones del número tercero del citado artículo, constituyendo cuando más una mera infracción en cuanto á las formalidades rituarías del funcionamiento de la Junta municipal del Censo, que la ley Electoral corrige gubernativamente: Vistos los artículos uno, tres, once, trece, dieciocho, veintiocho, sesenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro y noventa y seis del Código penal; los veinte, noventa y siete y ciento de la ley Electoral de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa; los ciento cuarenta y dos y doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y setecientos cuarenta y dos de la de Enjuiciamiento criminal, y el noventa y seis de la ley del Jurado.—FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado Eustasio Abad Soto, como autor de un delito especial definido en el número duodécimo del artículo ochenta y ocho de la ley Electoral vigente á las penas de dos meses y un día de arresto mayor, multa de mil quinientas pesetas é inhabilitación especial temporal para el derecho de sufragio por el término de diez años, con la accesoria correspondiente al arresto de sus-

pensión de todo cargo por el citado espacio de dos meses y un día y pago de una sexta parte de costas procesales; declaramos asimismo que debemos absolver y absolvemos á los procesados Eustasio Abad Soto, Agustín Alonso Herrera, Felipe Ordóñez Ibáñez, Pedro Ruíz Calvo y Gonzalo Ruíz Soto de los demás delitos objeto de la acusación, entendiéndose libre su absolución y declarando de oficio las cuatro sextas partes de costas restantes; cáncélese y déjese sin efecto á su tiempo el embargo practicado en bienes de los procesados Agustín Alonso, Felipe Ordóñez, Pedro Ruíz y Gonzalo Ruíz y teniendo bienes embargados el procesado Eustasio Abad, luego que esta sentencia sea firme y previa regulación y tasación de costas, dirijase la oportuna carta orden al Juez instructor de Astudillo con los insertos necesarios, para que proceda á hacerlas efectivas por la vía de apremio con arreglo á derecho, devolviéndosele el sumario que corre unido á autos, como medida previa, instruido por aquel Juzgado por abusos electorales. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Antonio M.º Argüelles.—José M.º Suárez Argüelles.—Edelmiro Trillo.

Cuya sentencia fué declarada firme el nueve de Junio último. Y cumpliendo lo mandado por el Tribunal y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente copia que firmo en Palencia á quince de Julio de mil novecientos cuatro.—El Secretario, José López Arbizu.—V.º B.º—El Presidente, Argüelles.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas ha remitido á esta oficina con fecha 16 del actual la siguiente

##### Circular.

Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 13 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900 y 1902 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de fecha de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del actual se reciban por esa Delegación el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará con las facturas que facilitará gratis esta Dirección general á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe, los cupones; y en número, numeración, serie é importe, los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador*; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

*Importante.* — Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie.

4.ª Los cupones que carezcan de talón no se admitirán sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 19 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

#### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Eleuterio Isla Cofreces, Juez municipal de ésta de Saldaña en funciones de primera instancia del partido por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Teófilo López Gutiérrez, vecino de Villamelendro, en la causa que se le siguió por el delito de homicidio, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días los siguientes bienes inmuebles:

1.ª Una tierra en término de Villamelendro, á las Arnillas, hace un cuarto de centeno; linda Saliente camino, Mediodía Eulogio Ruiz, Poniente linderón y Norte Feliciano Sánchez; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

2.ª Otra á las Cepillas, hace una fanega de trigo; linda Saliente Mariano Espinosa, Mediodía Vicente Espinosa, Poniente Márcos Cabezón y Norte ejidos; tasada en ciento veintitres pesetas.

3.ª Otra á las Palominas, hace tres celemines de trigo; linda Saliente camino, Mediodía Modesto de la Parte, Poniente herederos de Gregorio López y Norte camino; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

4.ª Otra á Corriño, hace cuatro celemines; linda Saliente Mariano Tejedor, Mediodía arroyo, Poniente Vicente Espinosa y Norte linderón; tasada en cuarenta pesetas.

5.ª Otra á Cuesta Mañana, hace un cuartero; linda Saliente herederos de Baltasar Rodríguez, Mediodía el monte, Poniente Mariano Espinosa y Norte arroyo; tasada en cuarenta y una pesetas.

6.ª Otra al Río, hace cuatro celemines; linda Saliente Saturnino Cobreces, Mediodía cascajar, Poniente el río y Norte Laureano Pérez; tasada en treinta y cinco pesetas.

7.ª Otra á Valdeodres, hace cinco celemines; linda Saliente arroyo, Mediodía Juan Rodríguez, Poniente el mismo y Norte Calixto Barreda; tasada en setenta y cuatro pesetas.

8.ª Otra en dicho sitio, hace un cuarto de trigo; linda Saliente arroyo, Mediodía Santiago Rodríguez, Poniente camino y Norte Cándido Guadiana; tasada en cuarenta pesetas.

9.ª Otra á Fuente Mellada, hace tres celemines de centeno; linda Saliente Márcos Cabezón, Mediodía Saturnino Cobreces, Poniente camino y Norte Tomás Espinosa; tasada en veinticinco pesetas.

10. Otra á la Fontecha, hace cuatro celemines de centeno; linda por todos los aires ejidos; tasada en veinte pesetas.

11. Otra á Valdemaza, hace cinco celemines de trigo; linda Saliente Feliciano Sánchez, Mediodía camino, Poniente Feliciano Sánchez y Norte eriales; tasada en ochenta y ocho pesetas.

12. Otra á Romilla, hace ocho celemines de trigo; linda Saliente y

Poniente arroyos, Mediodía y Norte Cervigal; tasada en ciento veinticinco pesetas.

13. Otra á Gallinillas, de un cuarto; linda Saliente Juan Laso, Mediodía ejidos, Poniente Donato Campo y Norte arroyo; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

14. Otra á Valbuena, hace un cuartero; linda por todos aires rallón; en treinta pesetas.

15. Otra á Llanillo, hace cuatro celemines de centeno; linda Saliente Saturnino Cobreces, Mediodía Márcos Cabezón, Poniente Cándido Guadiana y Norte rallón; tasada en diez pesetas.

16. Otra á Canalejas, hace cuatro celemines de trigo; linda Saliente arroyo, Mediodía Gabriel Tejedor, Poniente Mariano Tejedor y Norte herederos de Francisco Fernández; tasada en dieciocho pesetas.

17. Otra á la Riguera, hace cuatro celemines; linda Saliente cauce, Mediodía Mariano Espinosa, Poniente camera y Norte herederos de Gregorio López; tasada en treinta y cuatro pesetas.

18. Otra tierra al Argañal, hace tres celemines; linda Saliente camera, Mediodía Venancio Merino, Poniente Saturnino Cobreces y Norte Antonio Gala; tasada en treinta y dos pesetas.

19. La mitad de la tierra herrén en el casco de Villamelendro, que hace dos celemines; linda Saliente casa de Teófilo López, Mediodía herederos de Fernando Espinosa, Poniente herrén de herederos de Cayetano Rodríguez y Norte calle pública; tasada en dieciocho pesetas.

20. Mitad de una casa en el casco de Villamelendro, sin número ni medida; que linda izquierda herederos de Fernando Espinosa, derecha tierra herrén de Teófilo López y espalda casa de Teófilo López; tasada en ciento diez pesetas.

21. Y otra casa en el casco de dicho pueblo de Villamelendro, armada de alto y bajo, con sus pertenencias, sin número ni medida, en la misma calle; linda derecha herederos de Fernando Espinosa, izquierda casa de herederos de Antonio del Río y espalda herrén de herederos de Fernando Espinosa; tasada en ochenta y cinco pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del apremiado Teófilo López Gutiérrez para hacer efectivas dichas costas, debiendo celebrarse su remate el día trece de Agosto próximo y su hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado; lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que no existen títulos de propiedad de las fincas, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación del diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Saldaña á once de Julio

de mil novecientos cuatro.—Eleuterio Isla.—Por su mandato, A. Lora y Baco.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña Heredia, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que en el día veintitres de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de las fincas embargadas al penado en causa por el delito de desobediencia Domingo López Pérez, vecino de Támara, en cuyo término municipal radican dichos bienes, que son los siguientes:

1.ª Una tierra pago del Peral, de 56 áreas 59 centiáreas; linda Norte rallón, Sur otra de Porfirio Chico, Este de Manuela Izquierdo y Oeste de Leonisa Jofre; tasada en treinta y cinco pesetas.

2.ª Otra tierra pago de Valdeherreros, de 12 áreas 58 centiáreas; linda Norte de Isabel González, Sur rallones, Este de Aniceto Gallardo y Oeste de Porfirio Chico; tasada en cuarenta pesetas.

3.ª Otra tierra pago de las Mochas, de 25 áreas 16 centiáreas; linda Norte rallón, Sur de Fernando García, Este del mismo Fernando y Oeste de Juan Martínez; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Otra tierra pago de Carre San Pedro, de 44 áreas una centiárea; linda Norte y Sur rallones, Este y Oeste de Eugenio Ortega; tasada en ventisiete pesetas.

5.ª Una viña pago de las Herias, de 15 áreas 86 centiáreas; linda Norte de Lúcio Pérez, Sur camino, Este y Oeste de Rafaela Chicote; tasada en cien pesetas.

De las fincas precedentes carece de título el Domingo López, y su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitasen los compradores y á costa de los mismos; no tienen cargas de ninguna clase, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor por que salen á subasta las fincas, no siendo admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de las mismas.

Dado en Astudillo á diecinueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Ciriano Antolín.

#### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Cumpliendo lo preceptuado en la Real orden de 16 de Junio de 1854 y al objeto de que las personas interesadas puedan reclamar lo que estimaren conveniente, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha en que el presente edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento el proyecto de alineación de la Plaza de la Maternidad de esta Capital, en el sentido que indican las líneas marcadas en el plano con tinta encarnada.

Palencia 19 de Julio de 1904.—Luís Hurtado.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.